

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el demandante no cumplió con la carga de notificar en debida forma a la demandada. Sírvase proveer. Cali, 6 de febrero de 2024

FABIO ANDRES TOSN PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 17 Termina Desistimiento Rad. 76001400302420200075500
Cali, 6 de febrero de 2024

En virtud a informe secretarial, encuentra el Despacho que a pesar del escrito arrimado por el demandante, no cumplió con la carga procesal de notificar en la demandada, como se ordenó mediante auto de requerimiento del 24 de noviembre de 2023, dentro de los 30 días siguientes.

En tal sentido, no habiéndose demostrado el cumplimiento en debida forma de la notificación del extremo pasivo, procede la terminación del proceso por desistimiento tácito, de acuerdo al art. 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito, de acuerdo al art. 317 del CGP
2. Ordenar el levantamiento de medidas cautelares practicadas, librando los oficios del caso.
3. Archívense las diligencias.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 18 del 7 de febrero de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d69b479613e1cb7b42faf27b7246728c030d07a9ce94274eeddd00ccdb466**

Documento generado en 05/02/2024 07:59:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente proceso, con el memorial que antecede, contenido de solicitud para reforma de la demanda. Sírvase proveer Santiago de Cali, febrero 6 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 148 Rad No. 760014003024 2021 00051 00
Santiago de Cali, febrero seis (6) del dos mil veinticuatro (2024)

En virtud al informe secretarial y de conformidad como quiera que la solicitud satisface los requisitos establecidos en lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso. En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

1.-ACCEDER a la presente solicitud de reforma de la demanda efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante

2.-ADMITIR la presente demanda **verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio** promovida por Saúl Adrián Ochoa Ríos, **SANDRA YANETH PULIDO BELTRAN, ADRIAN DAVID OCHOA PULIDO, JANNETH LISETH OCHOA PULIDO, MARIA DE LO S ANGELES OCHOA PULIDO** contra herederos determinados de Saúl De Jesús Ochoa Giraldo, Yulder Ocho Ríos y Otros y demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble a prescribir.

3.-CÍ TAR a los demandados y notifíqueseles personalmente este auto, corriéndoles traslado por el término de **diez (10) días** los cuales empezarán correr pasados tres (3) días desde la notificación del presente auto, haciéndoles entrega de copia de la demanda, así como los anexos, de conformidad con lo previsto en el artículo 369 del C. G. del P. y numeral 4 del artículo 93 Ibidem

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 **JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**En Estado No. 18 de hoy febrero 7 de 2024_se
notifica a las partes el auto anterior.**

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0c8df66620fc4cbfd35ac9720a432e297881705ac6626f49581fbb2cb4a38bc**

Documento generado en 05/02/2024 07:58:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO MINIMA propuesto por CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL

Agencias en derecho	\$374.000.00
Total Costas	\$374.000.00

Son en total de TRECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$374.000.00)

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada y está pendiente de su aprobación, Sírvase Proveer. Cali, 06 de FEBRERO de 2024. Radicación N° 76001400302420220051000

**FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No 14 FEBRERO(06) de dos mil veinticuatro (2024)**

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede.

RESUELVE

- 1.-Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaría.
- 2.-Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral primero del auto Sentencia No.244 de fecha diciembre 15 de 2023.

Notifíquese,

**(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
48**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**En Estado No. 018 del 07 de FEBRERO de 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.**

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e369642651a7d1d406a3308cfcfb89a1e5299b482d0892291fc6ec441f07dbcb**

Documento generado en 05/02/2024 07:59:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor juez el presente expediente informándole que se hace necesario fijar fecha para llevar a cabo la Inspección Judicial regulada en el artículo 375 del C.G. del Proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali. febrero 6 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 150 Fecha Rad No. 760014003024 2022 00761 00
Santiago de Cali, febrero seis (6) del dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la nota secretarial que antecede el Despacho, y habida cuenta que en el presente proceso de Prescripción de Pertinencia iniciado por LIDA JANETH AMAYA, se encuentra en etapa de fijar fecha de inspección judicial sobre el inmueble que se pretende prescribir el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: De la contestación de la demanda presentada por el curador ad litem de la parte demandada, córrase traslado al extremo demandante por el término de tres (3) días.

SEGUNDO: Fijese fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL el **MIÉRCOLES 10 DE ABRIL DEL 2024 A LAS 09:00 A.M.**, sobre el bien inmueble objeto de debate, el cual se encuentra ubicado en la de carrera 36 A No. 25 – 38 del Barrio Urbanización Boyacá de ésta ciudad, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo. 375 del Código General de Proceso.

TERCERO: La diligencia se desarrollará con apoyo del auxiliar de la justicia **Carlos Alberto Trujillo Narváez**, quien pertenece a la lista de auxiliares de la justicia y puede ser localizado en la Carrera 3 No. 11 - 32 oficina 724 y teléfono 8963402. Comuníquese.

CUARTO: POR SECRETARIA OFICIESE a la subdirección de catastro municipal para que expidan la carta catastral y la ficha predial del bien inmueble objeto de la Litis.

QUINTO: POR SECRETARIA OFICIESE a la subdirección de planificación del territorio para que expidan el certificado de nomenclatura del bien inmueble objeto de la Litis.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 18 de hoy febrero 7 de 2024_se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c049c2f1cd182ce84c8b11bb3585346762cac1156c85f26113bfc5e1141d7f98**

Documento generado en 05/02/2024 07:58:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez, informándole que una vez examinado el expediente se constata que los señores Mauricio Edgardo Londoño Jaramillo y Edgardo Roberto Londoño Álvarez no han sido notificados, y se encuentra fijada fecha para audiencia diligencia de inventarios y avalúos. Sírvase proveer. Santiago de Cali, febrero 6 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 151 Suspende Rad No.76001400302420230019500
Santiago de Cali, febrero seis (6) del dos mil veinticuatro (2024)

En virtud al informe secretarial, observa el Despacho que la audiencia de inventario y avalúos fijada para el día 8 de febrero del presente año, no se puede llevar a cabo ante la falta de notificaciones de los señores Mauricio Edgardo Londoño Jaramillo y Edgardo Roberto Londoño Álvarez. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO; CANCELAR la audiencia de inventario y avalúos, para lo cual se señala el día 8 de febrero del 2023

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte solicitante a fin de que adelante la notificación de los señores Mauricio Edgardo Londoño Jaramillo y Edgardo Roberto Londoño Álvarez, y una vez acredite el cumplimiento de lo aquí solicitado se procederá a fijar nuevamente la fecha de la diligencia establecida en el art, 501 del CGP.

Notifíquese

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 18 de hoy febrero 7 de 2024_se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d53ffd331cd2843d1b7f5b379ce06fe0bb9733eeeb53be5ea0e53fe04132119b**

Documento generado en 05/02/2024 07:58:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO MINIMA propuesto por CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL

Agencias en derecho	\$2.109.000.00
Total Costas	\$2.109.000.00

Son en total de DOS MILLONES CIENTO NUEVE MIL PESOS MCTE (2.109.000.00)

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada y está pendiente de su aprobación, Sírvase Proveer. Cali, 06 de FEBRERO de 2024. Radicación N° 76001400302420230022200

**FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No 20 FEBRERO(06) de dos mil veinticuatro (2024)**

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede.

RESUELVE

- 1.-Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaría.
- 2.-Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral primero del auto Sentencia No.243 fecha diciembre 15 de 2023.

Notifíquese,

**(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
48**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 018 del 07 de FEBRERO de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b8d82982d84d9f8a71544593e06ed93108ffb68e75f8d3a5a97f9068ce4b427**

Documento generado en 05/02/2024 07:59:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO MINIMA propuesto por BANCO POPULAR S. A

Agencias en derecho	\$3.363.000.00
Total Costas	\$3.363.000.00

Son en total de TRES MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$3.363.000.00)

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada y está pendiente de su aprobación, Sírvase Proveer. Cali, 06 de FEBRERO de 2024. Radicación N° 76001400302420230022500

**FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No 15 FEBRERO(06) de dos mil veinticuatro (2024)**

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede.

RESUELVE

- 1.-Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria.
- 2.-Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral primero del auto Sentencia No.241 de fecha diciembre 15 de 2023.

Notifíquese,

**(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
48**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 018 del 07 de FEBRERO de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bcb1839179a8339b2a9165fd603396b5646d71408fe6dc9ab8622edc9103f7**

Documento generado en 05/02/2024 07:59:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el recurso de reposición interpuesto por el demandado contra el auto 1472 del 10 de noviembre de 2023. Sírvase proveer. Cali, 6 de febrero de 2024

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 147 Negar recurso Rad. 76001400302420230033600
Cali, 6 de febrero de 2024

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO Y ANTECEDENTES

Dentro de la presente demanda Reivindicatorio la parte demandada interpone recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto 1472 del 10 de noviembre de 2023, para que se revoque, porque insiste que hay pleito pendiente por cuanto adelanta un proceso de petición de herencia en el Juzgado 10 de Familia.

Del recurso se dio traslado el demandante, quien se pronuncia al respecto en términos generales sostiene que no se cumplen con los requisitos para la configuración de la excepción de pleito pendiente y no existir dos procesos sustanciales idénticos y demás que es improcedente la apelación por no estar en listada en el art. 321 del CGP.

CONSIDERACIONES

Es preciso hacer alusión que el Juzgado mediante providencia objeto de reproche del 10 de noviembre de 2023, declaró infundada la excepción previa de pleito pendiente

Por su parte el demandado formula reposición contra el precipitado auto insistiendo que hay pleito pendiente por cuanto adelanta un proceso de petición de herencia en el Juzgado 10 de Familia.

De acuerdo a lo anterior encuentra el Despacho que el recurso de reposición a instancia del extremo pasivo, no está llamado a prosperar por cuanto como ya quedó debidamente ilustrado en el auto recurrido, la excepción previa planteada por el demandado de pleito pendiente requiere necesariamente que de forma simultánea se esté adelantando otro proceso judicial, con identidad de partes e igualdad de causa petendi y fundamento fáctico.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en providencia de vieja data, pero aún vigente enseñó que ***“la excepción de pleito pendiente requiere que la acción (pretensión) debatida en las dos causas sea la misma, esto es, que el fallo de uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro porque se trata de idéntica controversia entre las mismas partes, la excepción de litispendencia solo tiene lugar cuando la primera demanda comprende la segunda”***. (G.J. Nos. 1957/58. 708) y el cumplimiento de los requisitos:

“i. Existencia de los dos procesos vigentes

ii. Identidad de partes

iii. Pretensiones idénticas e,

iv. Igualdad de causa y fundamento fáctico”

Es así, que la inconformidad planteada por el memorialista tuvo su análisis mediante auto reprochado que a la postre no logró su objetivo, siendo despachado desfavorablemente.

En cuanto al recurso subsidiario de apelación, no procede por no estar contenidos en el art. 321 del CGP., y no existir norma expresa que lo señale.

De otro lado, el demandante en el escrito que descurre el traslado solicita se conmine el apoderado del demandado, por cuanto el recurso fue remitido desde un correo distinto al informado en el expediente y no cumple con la carga de enviar copia a la contra parte.

Establece el art. 3 de la Ley de 2213 de 2022:

“Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior”

Igualmente indica el numeral 14 del art. 78 del CGP:

“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”

Por lo tanto, es obligación de las partes informar el canal digital para efectos de recibir notificaciones y fines procesales y enviar a través del mismo los memoriales y suministrar cualquier cambio de dirección o medio electrónico y remitirla a las partes.

En ese sentido debe darse estricto cumplimiento, como lo ordena las normas antes mencionadas.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1. Negar el recurso de reposición promovido por el demandado, por los motivos antes expuestos.
2. No acceder a la apelación subsidiaria, por no estar contenido en el art. 321 del CGP., y no existir norma expresa que lo señale.
3. Conminar a la parte demandada para que cumpla con lo señalo en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022 y art. 78 del CGP.
4. ***En firme el presente auto, vuelven las diligencias a Despacho para continuar con el respectivo trámite.***

**Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 18 del 7 de febrero de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Jose Armando Aristizabal Mejia

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df8a83dca4570163c667d83a8ef1a447e43f5a157472083841c6e2d13f884779**

Documento generado en 05/02/2024 07:59:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO MINIMA propuesto por Miguel Hernando Segovia Ruiz

Agencias en derecho	\$1.550.000.00
Total Costas	\$1.550.000.00

Son en total UN MILLON QUINTOS CIENCIENTA MIL PESOS MCTE (\$1.550.000.00)

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada y está pendiente de su aprobación, Sírvase Proveer. Cali, 06 de FEBRERO de 2024. Radicación N° 76001400302420230037400

**FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No 13 FEBRERO(06) de dos mil veinticuatro (2024)**

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede.

RESUELVE

- 1.-Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaría.
- 2.-Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral primero del auto Sentencia No.6 de fecha ENERO 18 de 2024.

Notifíquese,

**(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ**

48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 018 del 07 de FEBRERO de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **016e845807c9c431b02d61e82a15aae7f9b357b530ff3b75adafaf69f7d652ec**

Documento generado en 05/02/2024 07:59:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO MINIMA propuesto por SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS

Agencias en derecho	\$968.000.00
Total Costas	\$968.000.00

Son en total de NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (968.000.00)

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada y está pendiente de su aprobación, Sírvese Proveer. Cali, 06 de FEBRERO de 2024. Radicación N° 76001400302420230040000

**FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No 21 FEBRERO(06) de dos mil veinticuatro (2024)**

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede.

RESUELVE

- 1.-Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria.
- 2.-Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral primero del auto Sentencia No.237 fecha diciembre 18 de 2023.
- 3.-Agregar liquidación de crédito para que obre y conste en el momento oportuno.

Notifíquese,

**(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
48**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 018 del 07 de FEBRERO de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b904f727d37666175022d4e1356bc8a7a9060b97f79dd60968cfc3ca7d8b2178**

Documento generado en 06/02/2024 09:08:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente proceso, con el memorial que antecede, contenido de solicitud para reforma de la demanda. Sírvase proveer Santiago de Cali, febrero 6 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 149 Rad No. 760014003024 2023 00455 00
Santiago de Cali, febrero seis (6) del dos mil veinticuatro (2024)

En virtud al informe secretarial y de conformidad como quiera que la solicitud satisface los requisitos establecidos n lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a la señora **María Dolly Toro Mesa**, pagar a favor de **Mi Banco S.A.**- dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$18.760.596, por concepto de saldo del capital insoluto de la obligación representada en pagaré 1261013 cuya copia electrónica se aporta como base de la ejecución.

2.\$4.241.837 Por concepto de intereses remuneratorios sobre el anterior capital generados hasta marzo 16 de 2023, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera

3.-Po los Intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, desde marzo 17 de 2023 hasta el pago total de la obligación.

4.-\$602.006, Por concepto de seguros, comisiones y honorarios pactados en el pagaré.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 **JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**En Estado No. 18 de hoy febrero 7 de 2024_se
notifica a las partes el auto anterior.**

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a1456ef41cf8065998ecda88bd8b8488ab27bda376fb81be476b91b4944a35**

Documento generado en 05/02/2024 07:58:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO MINIMA propuesto por BANCOOMEVA SAS

Agencias en derecho	\$4.960.000.00
Total Costas	\$4.960.000.00

Son en total de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (4.960.000.00)

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada y está pendiente de su aprobación, Sírvase Proveer. Cali, 06 de FEBRERO de 2024. Radicación N° 76001400302420230047900

**FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No 22 FEBRERO(06) de dos mil veinticuatro (2024)**

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede.

RESUELVE

- 1.-Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaría.
- 2.-Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral primero del auto Sentencia No.230 fecha diciembre 18 de 2023.

Notifíquese,

**(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
48**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**En Estado No. 018 del 07 de FEBRERO de 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.**

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6e589cddb4eb01cfd1975ec968993291ca30ff247d1b0a6cbdd8f95669a06**

Documento generado en 05/02/2024 07:59:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO MINIMA propuesto por Banco Agrario de Colombia S.A..

Agencias en derecho	\$1.414.000.00
Total Costas	\$1.414.000.00

Son en total de UN MILLON CUATROCIENTOS CATORCE MIL PESOS MCTE (\$1.414.000.00)

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada y está pendiente de su aprobación, Sírvase Proveer. Cali, 06 de FEBRERO de 2024. Radicación N° 76001400302420230078600

**FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No 16 FEBRERO(06) de dos mil veinticuatro (2024)**

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede.

RESUELVE

- 1.-Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaría.
- 2.-Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral primero del auto Sentencia No.240 de fecha diciembre 15 de 2023.

Notifíquese,

**(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
48**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**En Estado No. 018 del 07 de FEBRERO de 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.**

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c96f7a3acb4f1702eebd002055520fd27d85594c8fb0d84447cf56e8dfec8b0d**

Documento generado en 06/02/2024 09:08:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor juez el presente expediente con el memorial que antecede, por medio del cual la demandada otorga poder para ser representada por un profesional del derecho. Sírvase proveer. Santiago de Cali, febrero 6 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 156 Rad No. 760014003024 2023 00085 00
Santiago de Cali, febrero seis (6) del dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe de Secretaría examinado el expediente y teniendo en cuenta que el pronunciamiento aportado se atempera a los lineamientos establecidos en el artículo 301 del C.G.P. el juzgado, **RESUELVE:**

1.-TENER notificada por conducta concluyente a la demandada **Viviana Alejandra Quintero Potes** de la providencia No. 294 de marzo 3 de 2023, por medio del cual se admitió la demandada a partir de diciembre 13 de 2023, fecha de presentación del escrito por medio del cual confiere poder para ser representada, de conformidad con el art. 301 del C.G.P.

2.-RECONOCER personería al doctor **Manuel Felipe Vela Giraldo**, portadora de la T.P. No.110.401 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada, **Viviana Alejandra Quintero Potes** de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas¹.

3.-RECONOCER personería a la sociedad de servicios jurídicos **Jiménez Puerta Abogados SAS**. identificada con Nit No. 900.630.679-8, representada por **Vladimir Jiménez Puerta** con C.C. No.94.310.428 y T.P. No. 79.821 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial del tercer acreedor hipotecario **Scotiabank Colpatría** de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas²

4.-Una vez la Curador ad Litem de las personas inciertas e indeterminadas conteste la demanda se procederá a correr traslado de las excepciones de mérito³ propuesta por el tercer acreedor hipotecario

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 18 de hoy febrero 7 de 2024_se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

¹ Archivo 30

² Archivo 10

³ Archivo 11

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd2a730e573b44818183558f92f3f908071a1a7dfead183334eb91c60ca232**

Documento generado en 05/02/2024 07:59:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito excepciones aportando por el demandado. Sírvase proveer. Cali, 6 de febrero de 2024

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 145 Traslado Excepciones Rad. 76001400302420230082500
Cali, 6 de febrero de 2024

En virtud al informe secretarial, se procederá a correr traslado al demandante de las excepciones propuesta por el demandado, conforme al art. 443 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

Correr traslado al demandante, por el término de 10 días, de las excepciones formuladas por el demandado, para que se pronuncie al respecto, de conformidad con el art. 443 del CGP.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
46 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 18 del 7 de febrero de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b81afb11db0b5dfe3bc4a5c436c53443992b1fd42a9067f4efc0602600114df**

Documento generado en 05/02/2024 07:59:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO MINIMA propuesto por GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP.

Agencias en derecho	\$210.000.00
Total Costas	\$210.000.00

Son en total de DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS MCTE (\$210.000.00)

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada y está pendiente de su aprobación, Sírvase Proveer. Cali, 06 de FEBRERO de 2024. Radicación N° 76001400302420230087600

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No 17 FEBRERO(06) de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede.

RESUELVE

- 1.-Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria.
- 2.-Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral primero del auto Sentencia No.239 fecha diciembre 15 de 2023.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 018 del 07 de FEBRERO de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54fbc677e36c1f07b48c8643d67f8222e394f2fbf2f294ab8018351597ad7f01**

Documento generado en 05/02/2024 07:59:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el recurso de reposición y apelación interpuesto por el deudor. Sírvase proveer. Cali, 6 de febrero de 2024

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 146 Negar recurso Rad. 76001400302420230094200
Cali, 6 de febrero de 2024

OBJETO DEL PRONUNCIMIENTO Y ANTECEDENTES

Dentro de la presente insolvencia el deudor interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 24 de noviembre de 2023 que rechaza el trámite liquidatorio, empezando por hacer de la decisión tomada por el despacho sosteniendo de que no contar con bienes que cubran los pasivos no es un requisito que se encuentre expresamente establecido en la norma como causal para el rechazo de la demanda o si quiera para su inadmisión, lo que impide negar el curso legal del mismo, puesto que no se equipara a que no contar con un patrimonio, como se logró demostrar, se puso a disposición un monto salarial considerable que permitió incluso realizar una propuesta de pago dentro del trámite de negociación de deudas, trayendo como sustento sus argumentos en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia y Tribunal Superior del Distrito judicial de Cali.

Del recurso se corrió traslado a las partes intervinientes, sin que se pronunciaran al respecto.

CONSIDERACIONES

En el presente trámite de liquidación patrimonial, por el auto del 24 de noviembre de 2023, el Juzgado después de analizar la solicitud de negociación de deudas, resolvió rechazar dicha liquidación por cuanto no existen bienes para adjudicar.

El recurrente manifiesta su inconformidad al afirmar que el no contar con bienes que cubran los pasivos no es un requisito que se encuentre establecido en la norma como tal para el rechazo o su inadmisión.

Ahora bien, es preciso que indicar que como superior de las actuaciones puestas en conocimiento de los Centros de Conciliación dentro de los trámites de insolvencia personas naturales no comerciantes, está la de velar por que se cumplan con los requisitos de ley para dichas solicitudes de negociación de deudas, conforme a los arts. 531 y ss del CGP.

Es así que la misma Ley permite realizar control de legalidad de las actuaciones procesal una vez agotada cada etapa, conforme al numeral 12 del art. 42 del CGP, para verificar que se cumplan con todas las formalidades de ley, y no existan irregularidades que puedan conllevar a futuras nulidades, por no haber realizado el respectivo control de legalidad.

Por lo tanto, contrario a lo afirmado por el recurrente, la ley establece en su numeral 4 del art. 539 del CGP., como requisito de la solicitud del trámite de negociación de deudas una relación completa y detallada de los bienes, indicando los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, entre otros.

Situación que conlleva dentro de la providencia de apertura, la disposición de ordenar al liquidador designado actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, como lo exige el numeral 3 del art. 564 Ibídem.

Es así que para efectos de la providencia de declaratorio de apertura de la liquidación patrimonial, el legislador exige para el pago de las obligaciones, que se destinen exclusivamente los bienes del deudor, de acuerdo al numeral 2 del art. 565 del CGP.

De igual forma el legislador en sus arts. 570 y 571 del CGP., audiencia de adjudicación y efectos de la adjudicación, respectivamente, determina la forma y alcance en que deben ser atendidos los bienes inmuebles e muebles, incluyendo los dineros existentes, respetando la prelación de los créditos, lo que evidencia aún más que dicho requisito es una exigencia y consecuencia para adelantar en debida forma el trámite liquidatorio, que a la postre de su fracaso permita que con los bienes del deudor se pueda llevar a cabo la liquidación patrimonial y pago en la proporción legal los créditos.

El Despacho acoge la decisión tomada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Civil, en sede tutela del 15 de mayo de 2022, ponente Doctor José David Corredor Espitia, por cuanto no puede ser un mero espectador, para no revisar el trámite procedente del Centro de Conciliación, por no hacer los controle legales para calificar la validez o legalidad de los actos puestos a disposición, puesto que de lo contrario habría que atenderse positivamente cualquier fracaso de negociación de deudas, sin mayores esfuerzos procesales, admitir la liquidación y adjudicar los bienes del deudor, como sigue, al considerar:

“en el evento en el que el conciliador no evalúe suficientemente la propuesta, bien por negligencia, desconocimiento, por error, por ayudar al deudor, por ser ideológicamente contrario al sector financiero, por creer que se trata solo de un aspecto meramente formal o por cualquier otra causa y, por lo tanto, la procedencia de la actuación, es completamente válido que el juez que conozca del asunto pueda definir ese importante aspecto; es quien prevalido de su poder, de jurisdicción y competencia, se convierta en el actor principal, no en mero espectador, para entrar a calificar la validez o legalidad del acto. Por lo demás el Art. 534 expresamente y para despejar cualquier duda al respecto, señala que el juez civil municipal conoce de todas las controversias que se susciten en esta clase de asuntos, sin que este le esté Vedado”

Así mismo dicho Tribunal de Cali, traer apartes de lo que ha sostenido la Sala Civil al respecto: ***“La Sala Civil de esta Corporación ha sido reiterativa en señalar que la liquidación patrimonial “conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activos que se tenga al momento de la apertura del procedimiento...” que dicho trámite liquidatorio “... finalmente es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias...”, lo que pone en evidencia la necesidad que existan suficientes bienes o activos en el patrimonio del deudor, que alcance a cubrir si no el total, al menos parte de las acreencias, pues de no existir bienes suficientes a liquidar conllevaría a la mutación de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores,... sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores.”***

En tal sentido, siguiendo la misma línea jurisprudencia el Tribunal Superior de Cali – Sala de Decisión Civil, en sede de tutela en un caso análogo del 24 de noviembre de 2023, también hizo referencia que en los procesos concursales se busca lograr la satisfacción de los créditos con los bienes del deudor

“6.- Ahora, si en tributo a la mera liberalidad esta Sala se permitiera analizar la hipotética irregularidad, no se advierte que haya un ostensible y superlativo error jurisdiccional, a tal punto que sea forzosa la intervención constitucional para conjurar el comportamiento transgresor y deba prescindirse de la exigencia de subsidiariedad¹³, teniendo en cuenta que el objeto de la liquidación en los procesos concursales, justamente, es «lograr la satisfacción de los créditos con los bienes del insolvente, en la mayor medida posible»¹⁴, incluso, la norma procesal advierte que ese procedimiento, con respecto a la persona insolvente, se reduce a «liquidar su patrimonio», por tanto, peca contra toda lógica y el sentido común que se ordene adelantar tal trámite si no hay bienes inmuebles o muebles para realizar inventario, confeccionar avalúo y, por último, adjudicar en orden a la solución de las acreencias involucradas, precisamente, por sustracción de materia y entonces la liquidación pretendida pierde su objeto, por obvias y elementales razones”

“Igualmente, no se estructura el brocardico: ubi eadem est ratio, eadem est o debet esse iuris dispositio, que significa: «donde hay la misma razón, debe ser la misma disposición», para aplicar

sin miramientos las consideraciones adoptadas en la Sentencia STC11678-2021 del 08 de septiembre de 2021 emitida por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia¹⁵ (en la que se decantó que la insuficiencia de activos para atender los pasivos no era un requisito formal de la demanda de liquidación judicial de que trata los artículos 47 y siguientes de la Ley 1116 de 2006), teniendo en cuenta que, en el asunto en cuestión, además de que no se está calificando si la solicitud cumple o no con los requisitos para su admisión, hay orfandad total de bienes, es decir, no hay patrimonio de la deudora a adjudicar, elemento ontológico para adelantar este proceso, al paso que el precedente judicial parte de la premisa que habría bienes pero los mismos serían insuficientes, ahí radica la disanalogía y ello es trascendental”

Es claro que admitirse la liquidación patrimonial, se debe ordenar al liquidador actualice el inventario de los bienes de deudor, teniendo como base la relación presentada en la solicitud de negociación de deudas, para su valoración, situación que al evidenciarse que no existen bienes para adjudicar, la naturaleza del fin perseguida que es la apertura de la liquidación y posterior adjudicación, pierde relevancia, por cuanto de contera se observa la falta de elementos para tan siquiera admitir dicha liquidación.

En consecuencia, el Despacho se sostiene en su decisión, negando el recurso de reposición contra el auto del 24 de noviembre de 2023, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

En cuanto a la apelación subsidiaria, no es procedente por ser de única instancia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Negar el recurso de reposición formulado por la deudora frente al auto del 18 de mayo de 2023, por los motivos antes expuestos.
2. No acceder a la apelación, por ser un trámite de única instancia.

**Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 18 del 7 de febrero de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 951f8d6d6c21ea2cc2a7661618c756ad185424f8a27609931211289d09010655

Documento generado en 06/02/2024 09:08:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO MINIMA propuesto por BANCO DE OCCIDENTE

Agencias en derecho	\$1.735.000.00
Total Costas	\$1.735.000.00

Son en total de UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$1.735.000.00)

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada y está pendiente de su aprobación, Sírvase Proveer. Cali, 06 de FEBRERO de 2024. Radicación N° 76001400302420230096200

**FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No 18 FEBRERO(06) de dos mil veinticuatro (2024)**

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede.

RESUELVE

- 1.-Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaría.
- 2.-Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral primero del auto Sentencia No.242 fecha diciembre 15 de 2023.

Notifíquese,

**(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ**

48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 018 del 07 de FEBRERO de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de83679b3cb44b690c89c50291ee8537608bf0fc00296bdb966f5115476bff60**

Documento generado en 05/02/2024 07:59:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO MINIMA propuesto por BANCO FINANADINA SA BIC

Agencias en derecho	\$780.000.00
Total Costas	\$780.000.00

Son en total de SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$780.000.00)

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada y está pendiente de su aprobación, Sírvase Proveer. Cali, 06 de FEBRERO de 2024. Radicación N° 76001400302420230098000

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No 19 FEBRERO(06) de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede.

RESUELVE

- 1.-Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria.
- 2.-Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral primero del auto Sentencia No.245 fecha diciembre 15 de 2023.
- 3.-Agregar respuesta de Bancoomeva, Av Villas y liquidación de crédito para que obre y conste en el momento oportuno.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 018 del 07 de FEBRERO de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61152840ee697ca1a7162bf1baabb842b1c6e7faee238905e1d5cc7ec3c23f68**

Documento generado en 05/02/2024 07:59:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto informándole que fue subsanada dentro del término de ley. Sírvase proveer. Santiago de Cali, febrero 6 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 153 Mandamiento Rad No. 760014003 024 2023 01013 00
Santiago de Cali, febrero seis (6) del dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: ORDENAR a **JHON DIEGO RODRÍGUEZ GARCÍA** pagar a favor de **ELIECER SALOMON DELGADO CASTILLO**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

.1.-**\$2.000.000** por concepto de capital insoluto representado en la letra de cambio No.001-2017, cuya copia electrónica se aporta como base de la ejecución.

2-Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, **desde diciembre 16 de 2021** hasta el pago total de la obligación.

3.-**\$3.000.000** por concepto de capital insoluto representado en la letra de cambio No.001-2019, cuya copia electrónica se aporta como base de la ejecución.

4-Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, **desde abril 8 de 2021** hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: No se observa solicitud de medidas previas

CUARTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C. G. del Proceso y Decreto 806 de 2020. Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 **JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 18 de hoy **FEBRERO 7 de 2024**
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eed3cd076aaa0cef7b962479d3f058e4d1897c7e5057d0f176a288d6ed99a9f7**

Documento generado en 06/02/2024 09:14:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente expediente para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el auto No. 054 de agosto 19 del presente año, por medio del cual se negó la solicitud de nulidad y se fijó fecha para adelantar la prueba solicitada Santiago de Cali, febrero 6 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 155 Rad No. 760014003024 2023 01016 00
Santiago de Cali, febrero seis (6) del dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver acerca del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora solicita dentro del presente proceso ejecutivo adelantado por el Banco de Bogotá SA, contra Didier Jair Pino.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 273 de diciembre 12 de 2023, esta instancia judicial resolvió rechazar la demanda por considera que se debía tramitar en los Juzgado de Pequeñas Causa y Competencia Múltiples de Cali, ya que de manera equivocada fue clasificada como de mínima cuantía

Previa notificación por estado, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra la providencia mencionada; del cual no es necesario correr traslado, toda vez que el extremo demandado no se encuentra notificado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que, la cuantía establecida en el presente proceso ejecutivo es de menor, cuantía, ya que el título valor perseguido en contra del demandado DIDIER JAIR PINO CORDOBA, lo compone el No. pagaré No. 1144083946 por valor de **\$113.287.957**, conforme consta en la copia electrónica aportada para el efecto, y, dado que los procesos de acuerdo a la norma se encuentran clasificados para definirlos como de menor cuantía de desde **\$46.400.000** hasta **\$174.000.000**

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

En el presente caso el recurso interpuesto cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue incoado por quien tiene legitimación para formularlo, se presentó dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión es desfavorable al recurrente.

A efectos de dilucidar las afirmaciones del recurrente, es pertinente indicar que: *“El Artículo del Artículo 22 de la Ley 270 de 1996, establece que de conformidad con las*

*necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple **sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores**. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia, procurando que la distribución se haga por localidades o Comunas:*

Cuando se habla de conflictos menores, se hace referencia a proceso de mínima cuanto que para el año 2023, se encontraba establecida acorde con el artículo 26 del C.G. del Proceso en la suma de **\$46.4000**, por lo que sin duda le asiste la razón al recurrente dado que el título valor aportado es de **\$113.287.957**

Como corolario, no queda más que despachar favorablemente el recurso de reposición interpuesto, reponiendo el auto interlocutorio No. 273 de diciembre 12 de 2023.

Adicionalmente y revisada la demanda, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84, 89 422 y 468 del Código General del Proceso. así como el artículo 430 Ibídem.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO; REPONER PARA REVOCAR el auto interlocutorio No. 273 de diciembre 12 de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a DIDIER JAIR PINO CORDOBA pagar a favor del **BANCO DE BOGOTÁ SA.** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$103.229.167, por concepto de capital insoluto de la obligación contenido en el pagaré No. **1144083946** cuya copia electrónica se aporta como base de la ejecución

2.-\$10.058.791, Por concepto de los intereses corrientes o de plazo sobre el anterior capital desde julio 1 de 20223 hasta diciembre 14 de 2023 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de agosto 3 de 2023 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro de las sumas de dineros que tenga el demandado **DIDIER JAIR PINO CORDOBA** a cualquier título en los bancos referidos en el escrito de medidas cautelares. Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Comuníquese la medida limitándola a **\$175.000.000** e infórmese que, para efectos de retención de la suma de dinero decretada, deberán constituir un certificado de depósitos judiciales a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del juez dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación (numeral 10, art. 593 del C.G.P). Líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 del C.G.P., y artículo 8 de la ley 1223 de 2022. Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 **JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**En Estado No. 18 de hoy febrero 7 de 2024_se
notifica a las partes el auto anterior.**

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f422bdcc56a6eff809778d50d055a3a283129dfb4b2b47d9e71365380a4755**

Documento generado en 05/02/2024 07:59:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto informándole que fue subsanada dentro del término de ley. Sírvase proveer. Santiago de Cali, febrero 6 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 154 Mandamiento Rad No. 760014003 024 2024 01033 00
Santiago de Cali, febrero seis (6) del dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**

1. **\$106.000**, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2022
2. Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de febrero 1 de 2022 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.
3. **\$106.000**, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2022
4. Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de marzo 1 de 2022 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.
5. **\$106.000**, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2022
6. Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de abril 1 de 2022 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.
7. **\$106.000**, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2022
8. Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de mayo 1 de 2022 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.
9. **\$106.000**, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2022

10. Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de junio 1 de 2022 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos
11. **\$106.000**, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2022
12. Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de julio 1 de 2022 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.
13. **\$106.000**, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2022
14. Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de agosto 1 de 2022 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos
15. **\$106.000**, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2022
16. Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de septiembre 1 de 2022 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.
17. **\$106.000**, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2022
18. Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de octubre 1 de 2022 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos
19. **\$106.000**, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2022
20. Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de noviembre 1 de 2022 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.
21. **\$106.000**, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2022
22. Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de diciembre 1 de 2022 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos
23. **\$106.000**, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2022

24. Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de enero 1 de 2023, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.
25. **\$120.000**, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2023
26. Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de febrero 1 de 2023 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.
27. **\$120.000**, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2023
28. Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de marzo 1 de 2023 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.
29. **\$120.000**, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2023
30. Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de abril 1 de 2023 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.
31. **\$120.000**, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2023
32. Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de mayo 1 de 2023 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.
33. **\$120.000**, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2023
34. Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de junio 1 de 2023 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos
35. **\$120.000**, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2023
36. Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de julio 1 de 2023 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.
37. **\$120.000**, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2023

38. Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de agosto 1 de 2023 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos
39. **\$120.000**, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2023
40. Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de septiembre 1 de 2023 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.
41. **\$120.000**, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2023
42. Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de octubre 1 de 2023 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos
43. **\$120.000**, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2023
44. Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de noviembre 1 de 2023 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.
45. Por ser una obligación periódica o de tracto sucesivo, por las cuotas de administración ORDINARIAS y EXTRAORDINARIAS que se continúen causando con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda.
46. Por las cuotas de administración ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS que se causen con posterioridad a la presente demanda, hasta que se efectuó el pago de la obligación, por tratarse de obligación de tracto sucesivo.
47. Por los intereses de mora sobre las cuotas referidas en el numeral anterior, causadas a partir del día siguiente de su exigibilidad hasta el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, parqueadero distinguido con matrícula inmobiliaria **No. 370-483994** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual es de propiedad de la demandada **Banco Davivienda S.A.** Líbrese el respectivo oficio

CUARTO: Notificar esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P., y, ley 1223 de 2022. Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora **Betty Fong Monsalve**, portadora de la T.P. No. 33404 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 **JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 18 de hoy **FEBRERO 7 DE 2024** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b6adf45765163aa91347a3945029fe790dd0d42020dcbcdcce7816a98ad9719**

Documento generado en 05/02/2024 07:59:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda verbal informándole que fue subsanada de manera correcta dentro del término de ley. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, febrero 6 de 2024.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 156 Rad No. 760014003024 2023 01069 00
Santiago de Cali, febrero seis (6) del dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda **verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado**, una vez revisada el despacho advierte que reúne en principio los requisitos de los artículos 82 a 84, 89 y 384 del Código General del Proceso. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda **verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado** adelantada por **Andrés Alberto Reyes Santa** a través de apoderado judicial contra **Freddy Alexander Arango Lozada y Betty García Valencia**

2.- NOTIFICAR a la parte demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P., advirtiéndole que cuenta con un término de **diez (10) días** para contestar la demanda como lo establece el art. 391 ibídem.

3.-Como la causal invocada para solicitar la restitución del inmueble dado en arrendamiento es la mora en el pago de la renta, se advierte a la parte demandada que no será oída en el proceso hasta que demuestre haber consignado a órdenes de este juzgado el valor total de los cánones adeudados, o en su defecto, cuando presente los recibos de pago de los tres últimos periodos, expedidos por el arrendador, o las consignaciones efectuadas con relación a los mismos.

4.-DECRETAR la diligencia de inspección judicial al inmueble de que trata el Numeral 8 del artículo 384 del C.G. del Proceso, con el fin de verificar el estado del mismo para proceder de conformidad con lo establecido en el referido artículo.

5.-Para decretar la medida cautelar solicitada, la parte actora deberá prestar caución por la suma de **\$5.300.000** (artículo 590 C.G. del Proceso).

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**En Estado No. 18 de hoy febrero 7 de 2024_se
notifica a las partes el auto anterior.**

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e18951d7fdb5bfa50debaa671e93d98bb27d83aa4a53e3dfa2246469cb571d**

Documento generado en 05/02/2024 07:59:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte actora no subsanó los defectos señalados en la providencia No 1801 de enero 15 del 2024. Sírvase proveer. Santiago de Cali. febrero 6 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 22 rechaza Rad No. 760014003024 2023 01076 00
Santiago de Cali, febrero seis (6) del dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con la constancia que antecede y dado que, a la parte actora dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, se le venció el término para subsanar los defectos señalados en la providencia arriba mencionada, por lo que el juzgado al tenor del art. 90 del C.G.P.,

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1.-RECHAZAR la presente demanda por los motivos expuestos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

2.- ORDENAR la devolución de la misma al extremo demandante, sin necesidad de desglose.

3.- ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este proveído, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE
(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 18 de hoy febrero 7 de 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ff080bb438785741d2f2fbcc57b98d6b65ece71327642417a6bb80b8a5083f**

Documento generado en 05/02/2024 07:59:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte actora no subsanó los defectos señalados en la providencia No 16 de enero 16 del 2024. Sírvase proveer. Santiago de Cali. febrero 6 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 23 rechaza Rad No. 760014003024 2023 01101 00
Santiago de Cali, febrero seis (6) del dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con la constancia que antecede y dado que, a la parte actora dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, se le venció el término para subsanar los defectos señalados en la providencia arriba mencionada, por lo que el juzgado al tenor del art. 90 del C.G.P.,

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1.-RECHAZAR la presente demanda por los motivos expuestos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

2.- ORDENAR la devolución de la misma al extremo demandante, sin necesidad de desglose.

3.- ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este proveído, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE
(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 18 de hoy febrero 7 de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aa7ce6ed7793ab42c4895f189dfc10b920b009236d586307d3f01e2a7d7fe95**

Documento generado en 05/02/2024 07:59:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte actora no subsanó los defectos señalados en la providencia No 18 de enero 16 del 2024. Sírvase proveer. Santiago de Cali. febrero 6 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 24 rechaza Rad No. 760014003024 2024 00006 00
Santiago de Cali, febrero seis (6) del dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con la constancia que antecede y dado que, a la parte actora dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, se le venció el término para subsanar los defectos señalados en la providencia arriba mencionada, por lo que el juzgado al tenor del art. 90 del C.G.P.,

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1.-RECHAZAR la presente demanda por los motivos expuestos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

2.- ORDENAR la devolución de la misma al extremo demandante, sin necesidad de desglose.

3.- ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este proveído, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE
(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 18 de hoy febrero 7 de 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fd146f079030bac33a8b86931d403161ed2ba18e9e2f0ab35f83021d53e7544**

Documento generado en 05/02/2024 07:59:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>